



DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
YUCATÁN

P R E S E N T E

DIPUTADA CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL integrante de la Fracción Legislativa del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE NO DISCRIMINACIÓN Y GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH O CON ENFERMEDAD AVANZADA DE VIH.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En conjunto con Sociedad Civil y La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, conscientes de la estipulación expresa en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la prohibición de discriminación, así como de lo relativo en la Constitución Política de nuestra entidad federativa, reconocemos la dignidad intrínseca de todas las personas y buscamos mediante este proyecto de iniciativa de reforma armonizar el marco legal del derecho a la igualdad y no discriminación y proteger de la manera más íntegra a los Grupos de Atención Prioritaria.



La no discriminación es considerada por el derecho internacional¹ y nacional² tanto un derecho como un principio transversal de todo marco jurídico, implicando que las acciones estatales deben de guiarse en sentido que eviten *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad”*³.

Bajo este marco, y de acuerdo a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁵, el VIH es un motivo prohibido de discriminación, que junto con los estigmas alrededor de esta condición de vida, no solo violan derechos humanos, sino que también obstruyen los esfuerzos de salud pública para prevenir nuevas infecciones por el VIH y reducir su impacto de en las personas, familias, comunidades y países⁶.

Esto es especialmente relevante tomando en cuenta que Yucatán se posicionó entre las tres entidades con mayor incidencia de casos nuevos de VIH a nivel nacional en

¹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-26/20, párr. 106; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, supra, párr. 101, y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 182.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, art. 9, fracc. XXXII.

³ Comité DESC, Observación General 21, párr. 7. Véase en: https://conf-dtsi.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cul.html#GEN20 También véase: Corte IDH, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 81; Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 6.

⁴ Corte IDH, Gonzales Lluy y otros vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de septiembre del 2015, párr. 255.

⁵ Comisión sobre Derechos Humanos, resoluciones 1995/44 de 3 de marzo de 1995 y 1996/43 de 19 de abril de 1996.

⁶ ACNUDH y ONUSIDA (2007), Manual sobre el VIH y los Derechos Humanos para las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida, pág. 8. Véase en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookHIV_NHRIs_sp.pdf



el 2025 con un total de 13,013 personas⁷. Este fenómeno se ha repetido por dos años consecutivos, teniendo una tasa de casos nuevos de VIH de 20.67% en 2024⁸ y 25.1% en 2023⁹. Durante este año, con corte al 15 de febrero se han reportado 45 personas que viven con VIH¹⁰.

Por ello y recordando que el Comité DESC¹¹ ha establecido como parte de las obligaciones estatales para combatir la discriminación asegurar que las leyes y las políticas de un Estado no discriminen, así como adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.

Además, en el derecho positivo mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los tribunales colegiados han resuelto acciones de inconstitucionalidad y amparos en el sentido del razonamiento internacional anteriormente expuesto. Así, el Estado mexicano ha asumido, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la obligación de garantizar el principio de igualdad y no discriminación de manera transversal en todo el orden jurídico.

En este marco, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en reconocer que las personas que viven con VIH constituyen un grupo históricamente discriminado, por lo que cualquier medida

⁷ Secretaría de Salud, Sistema De Vigilancia Epidemiológica De VIH, Informe 15 de noviembre de 2025, pág. 18. véase en: <https://salud.yucatan.gob.mx/files/get/5916>

⁸ Secretaría de Salud, Sistema De Vigilancia Epidemiológica De VIH, Informe Histórico De VIH Día Mundial 2024, pág. 12. véase en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960192/VIH_DVEET_DIA_MUNDIAL_VIH2024.pdf

⁹ Secretaría de Salud, Sistema De Vigilancia Epidemiológica De VIH, Informe Histórico De VIH 4to Trimestre 2023, pág. 18. véase en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/909291/VIH_DVEET_4toTrim_2023.pdf;

¹⁰ *Op. Cit.* Secretaría de Salud. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1040435/InformeHist_rico_VIH_DVEET_DIA_MUNDIAL2025.pdf

¹¹ Comité DESC, Observación General 21, párr. 8.



normativa que les afecte debe ser analizada bajo un escrutinio estricto de constitucionalidad.

En diversos precedentes, el máximo tribunal ha establecido que la sola condición de salud no puede ser utilizada como base para imponer cargas, restricciones o sanciones diferenciadas. En particular, ha sostenido que las personas que viven con VIH pueden desarrollar un proyecto de vida en condiciones de normalidad, por lo que resulta inconstitucional cualquier disposición que parta de la presunción de peligrosidad o riesgo automático. Este criterio resulta especialmente relevante en el análisis de los tipos penales relacionados con el denominado “peligro de contagio”, en tanto éstos, en su configuración tradicional, tienden a asociar de manera directa la condición de salud con un supuesto riesgo penal.

Asimismo, la Suprema Corte ha reiterado que el enfoque adecuado frente al VIH debe ser el de derechos humanos y salud pública, y no uno punitivo o estigmatizante. En resoluciones como los Amparos en Revisión 226/2020 y 227/2020, el tribunal ha enfatizado la obligación del Estado de garantizar acceso efectivo a servicios de salud, tratamiento continuo y condiciones de no discriminación, reconociendo que la estigmatización institucional puede traducirse en barreras estructurales para el ejercicio de derechos fundamentales.

Bajo esta lógica, los tipos penales de “peligro de contagio” presentan serias tensiones con el marco constitucional vigente, en tanto pueden resultar sobreinclusivos, ambiguos y susceptibles de aplicación discriminatoria. Al no distinguir de manera clara entre conductas dolosas que efectivamente generen un riesgo real de transmisión y aquellas situaciones en las que no existe tal riesgo, estas disposiciones pueden derivar en la criminalización de personas por su condición de salud, y no por la realización de conductas lesivas concretas.



Esta problemática ha sido reconocida también en el ámbito comparado y en estándares internacionales, que han advertido sobre los efectos contraproducentes de la criminalización del VIH, tales como el reforzamiento del estigma, la inhibición del acceso a pruebas diagnósticas y la desarticulación de políticas de prevención basadas en evidencia. En este sentido, la permanencia de este tipo penal en la legislación resulta incompatible con un modelo de justicia social que priorice la dignidad humana, la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a derechos.

Por lo anterior, la presente iniciativa parte de una premisa fundamental: la protección de la salud pública y de la integridad de las personas no puede construirse a partir de la criminalización de condiciones de salud, sino mediante políticas integrales, informadas y respetuosas de los derechos humanos. En consecuencia, se propone la revisión —y, en su caso, derogación o reformulación— del delito de peligro de contagio, a fin de armonizar la legislación con los estándares constitucionales y garantizar un marco jurídico que no reproduzca prácticas discriminatorias.

En este sentido, la permanencia del artículo 189 del Código Penal titulado "Peligro de Contagio" representa una expresión de discriminación indirecta debido a la ambigüedad en su redacción, con afectaciones particulares a las personas que viven con VIH, personas con enfermedad avanzada de VIH, personas vulnerables a la infección y grupos de atención prioritaria en el Estado de Yucatán.

Mantener el artículo que tipifica el "Peligro de Contagio" en el Código Penal del Estado de Yucatán representa una medida anacrónica e incompatible con los estándares contemporáneos de derechos humanos antes citados, además de ser una afrenta directa contra las políticas públicas en materia de salud pública. Su existencia refuerza el estigma hacia las personas que viven con VIH u otras infecciones de transmisión sexual, al igual que el tipo penal perpetúa estereotipos discriminatorios y criminaliza la enfermedad.



Como se ha establecido, dicho tipo penal ha demostrado ser contrario a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente los relativos a la igualdad y no discriminación, generando así inseguridad jurídica y dando oportunidad a interpretaciones arbitrarias y a la persecución selectiva de personas y grupos históricamente discriminados, para fundamentar lo anterior, es necesario considerar lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Estos instrumentos establecen la obligación de los Estados de garantizar que las leyes no perpetúen el estigma ni obstaculicen el ejercicio igualitario de los derechos a la salud, la libertad y la dignidad.

Desde la perspectiva de la salud pública, la evidencia científica y las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y ONUSIDA¹² coinciden en que las leyes que penalizan la exposición o el supuesto “peligro de contagio” son contraproducentes y que no hay un solo dato en el mundo que demuestre que la penalización y criminalización prevenga la transmisión del VIH u otras infecciones y que su aplicación corre el riesgo de socavar la salud pública y los derechos humanos. El tipo penal mencionado genera miedo, aislamiento y discriminación, desincentivando la realización de pruebas diagnósticas, el tratamiento oportuno y la comunicación abierta sobre el estado serológico.

Es por ello, que resulta urgente la derogación del artículo denominado “Peligro de Contagio”, ya que es una medida necesaria para armonizar la legislación penal con los principios constitucionales y convencionales de igualdad, no discriminación y derecho a la salud.

¹² ONUSIDA (2008). Penalización de la Transmisión del VIH, p. 8. Consultado en: https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/jc1601_policy_brief_criminalization_long_es.pdf



De igual manera, a partir del trabajo con Sociedad Civil y La CODHEY reconocemos que el lenguaje es político y puede contribuir a perpetuar la discriminación. La académica Karla P. Portilla, en su artículo *Discriminación Estructural, Cultural, Institucional y Personal. Un Análisis de la producción y reproducción de la discriminación*¹³, explica que el lenguaje no es simplemente utilizado para la comunicación de las ideas, sino que también proporciona y mantiene un ambiente que garantiza la efectiva comunicación de “determinadas ideas”. Es decir, el lenguaje no sólo no describe el mundo de una manera neutral o arbitraria, sino que lo evalúa permanentemente. En otras palabras, el lenguaje es poder.

Asimismo, la adecuación a términos incluyentes también involucra los científicamente congruentes dentro de un marco de derechos humanos. La *Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el estado de Yucatán* a vista del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos “Digna Ochoa y Plácido” de la CODHEY y de sociedad civil experta en el tema, emplea términos inadecuados que identifican al VIH y a la enfermedad avanzada de VIH como sinónimos y confundiéndonos; es imprescindible y necesaria la adecuación con sustento en las orientaciones de ONUSIDA. De igual forma, la Ley habla de “Métodos de transmisión” y no de “vías de transmisión”, el primero resulta estigmatizante y peligrosamente criminalizador; el segundo es más acorde a un enfoque científico, antidiscriminatorio y de derechos humanos por lo que resulta imprescindible su modificación.

Es por todo lo anteriormente expuesto que resulta una medida urgente y necesaria reformar de manera integral tanto el Código Penal del Estado como la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, a fin de armonizar su contenido con los principios de igualdad, no discriminación y protección efectiva de los derechos humanos, eliminando disposiciones que históricamente han

¹³ Cfr. Pérez Portilla, K. (2006). Discriminación estructural, cultural, institucional y personal. Un análisis de la producción y reproducción de la discriminación. Diego Valadés, 158.



contribuido a la estigmatización de las personas que viven con VIH y garantizando un marco jurídico que responda a la realidad social desde una perspectiva de dignidad, justicia y salud pública.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta técnica:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 189.- A quien sabiendo que está enfermo de un mal venéreo o de alguna enfermedad grave, transmisible en período infectante y de manera dolosa tenga cópula o por cualquier otro medio directo ponga en peligro de contagio la salud de otras personas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y además podrá ser recluso en un hospital.</p> <p>Si la enfermedad contagiosa fuere incurable, se impondrá la sanción de tres meses a ocho años de prisión y si ésta es mortal la sanción podrá ser hasta de quince años.</p>	<p>Artículo 189.- Se deroga</p> <p>Artículo 367 quinquies. - Si quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio, se aplicaran de tres meses a tres años de prisión y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.</p> <p>Si se trata de una enfermedad incurable o que cause daño grave permanente, la sanción se incrementara en un tanto más.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.</p>



<p>Cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas, sólo podrá procederse por querrela del ofendido.</p> <p>Sin correlativo.</p>	
--	--

A continuación, se presenta el cuadro comparativo relativo a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN	
Texto actual	Propuesta de reforma
<p>Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>(...)</p> <p>III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, sexual, filiación política, estado de salud, género o embarazo;</p> <p>(...)</p> <p>X. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular VIH/SIDA, o aplicar algún método anticonceptivo; sin previa información de su contenido y significado</p>	<p>Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:</p> <p>(...)</p> <p>III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, orientación sexual, identidad de género, filiación política, estado de salud, género, embarazo o enfermedad avanzada de VIH;</p> <p>(...)</p> <p>X. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de infección, en particular VIH y otras Infecciones de transmisión sexual, o aplicar algún método de</p>



en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores.

(...)

XXIV. El trato denigrante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, minoría, grupo o colectivo;

(...)

Sección Séptima

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas con VIH-SIDA

Artículo 18.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que padecen VIH-SIDA:

I. Garantizar la atención integral de las personas con VIH/SIDA, guardando la debida confidencialidad de los expedientes;

II. Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de los funcionarios y responsables de la formulación, coordinación y

prevención de éstas y del embarazo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de la madre, padre o tutores.

(...)

XXIV. El trato **degradante** o abusivo de que sea objeto cualquier persona, **colectivo o Grupo de Atención Prioritaria;**

(...)

Sección Séptima

De las Medidas Positivas y Compensatorias **a favor de las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH**

Artículo 18.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que **viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH:**

I. Garantizar la atención integral de las personas **que viven con VIH o enfermedad avanzada de VIH** guardando la debida confidencialidad de los expedientes;



supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH/SIDA;

III. Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información real sobre el tema, a fin de que las personas que padecen VIH/SIDA no reciban trato discriminatorio;

IV. Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH/SIDA, explicando la naturaleza de la epidemia, métodos de transmisión y las medidas preventivas;

V. No ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado.

VI. Asegurar que los integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes padezcan la enfermedad del VIH, y

VII. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.

II. Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de las **personas servidoras públicas** y responsables de la formulación, coordinación y supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH o **enfermedad avanzada de VIH**;

III. Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información **actualizada, veraz, completa, científica, laica y apegada a las guías de manejo antirretroviral nacionales e internacionales** a fin de que las personas **que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH** no reciban tratos discriminatorios;

IV. Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH, explicando la naturaleza de la epidemia, las **vías** de transmisión y las medidas preventivas;

V. **Realizar campañas de difusión encaminadas a dar a conocer que el estado serológico de una persona nunca puede ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado;**



VI. Asegurar que las **personas integrantes** del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes viven con VIH o **enfermedad avanzada de VIH;**

VII. Vigilar que los **laboratorios públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil, centros comunitarios y servicios funerarios** no incurran en **contravenciones a la normatividad** respecto del derecho de las personas a la **confidencialidad y consejería.**

VIII. Vigilar que los **servicios funerarios** no realicen **cobros excesivos e innecesarios basados en ideas estigmatizantes** sobre el **VIH o enfermedades avanzadas de VIH.**

IX. Vigilar la **disponibilidad de la cobertura del Tratamiento Antirretroviral**, así como la entrega de **esquemas de PrEP, PEP y DoxyPEP**, y que este siempre atienda al principio de **no discriminación.**

X. Garantizar que el **Registro Civil** coloque la **causa primaria de muerte y la enfermedad asociada de VIH.**

XI. **Todas las demás que se contemplan en las leyes en la materia.**



DECRETO

Artículo Primero. Se deroga el artículo 189 y se adiciona el artículo 367 Quinquies al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 189.- Se deroga

Artículo 367 Quinquies.- Si quien con conocimiento de que padece alguna enfermedad grave y transmisible, dolosamente ponga la salud de otro en peligro de contagio, se aplicarán de tres meses a tres años de prisión y una multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

Si se trata de una enfermedad incurable o que cause daño grave permanente, la sanción se incrementara en un tanto más.

Este delito se perseguirá por querrela de la víctima u ofendido.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 9, fracciones III, X y XXIV, la denominación de la Sección Séptima, y el artículo 18, y se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al mismo, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Para efectos del artículo 4 de esta ley, se considerarán conductas discriminatorias:

(...)

III.- Prohibir o negar el libre acceso, permanencia o ascenso al empleo, por razones de preferencia religiosa, orientación sexual, identidad de género, filiación política, estado de salud, género, embarazo o enfermedad avanzada de VIH;

(...)



X. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de infección, en particular VIH y otras infecciones de transmisión sexual, o aplicar algún método de prevención de éstas y del embarazo; sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de la madre, padre o tutores.

(...)

XXIV. El trato degradante o abusivo de que sea objeto cualquier persona, colectivo o Grupo de Atención Prioritaria;

(...)

Sección Séptima

De las Medidas Positivas y Compensatorias a favor de las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH

Artículo 18.- Las entidades y dependencias estatales y municipales diseñarán y ejecutarán, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a fin de prevenir y erradicar la discriminación contra las personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH:

I. Garantizar la atención integral de las personas que viven con VIH o enfermedad avanzada de VIH guardando la debida confidencialidad de los expedientes;

II. Fortalecer la capacidad técnica y de gestión de las personas servidoras públicas y responsables de la formulación, coordinación y supervisión de los programas estatales encaminados a prevenir el VIH o enfermedad avanzada de VIH;

III. Ampliar la cobertura de cursos tutoriales para el personal médico, y dar a conocer a la sociedad la información actualizada, veraz, completa, científica, laica y apegada a las guías de manejo antirretroviral nacionales e internacionales a fin de que las

personas que viven con VIH o con enfermedad avanzada de VIH no reciban tratos discriminatorios;

IV. Establecer estrategias preventivas y de difusión de información del VIH, explicando la naturaleza de la epidemia, las vías de transmisión y las medidas preventivas;

V. Realizar campañas de difusión encaminadas a dar a conocer que el estado serológico de una persona nunca puede ser considerado como impedimento para adquirir un trabajo, promoción, ascenso o despido por este motivo, lo que en todo caso se considerará injustificado;

VI. Asegurar que las personas integrantes del sistema estatal de salud reciban capacitación sobre el trato digno a quienes viven con VIH o enfermedad avanzada de VIH;

VII. Vigilar que los laboratorios públicos y privados, organizaciones de la sociedad civil, centros comunitarios y servicios funerarios no incurran en contravenciones a la normatividad respecto del derecho de las personas a la confidencialidad y consejería.

VIII. Vigilar que los servicios funerarios no realicen cobros excesivos e innecesarios basados en ideas estigmatizantes sobre el VIH o enfermedades avanzadas de VIH.

IX. Garantizar la cobertura universal y sin discriminación del Tratamiento Antirretroviral, así como la entrega de esquemas de PrEP, PEP y DoxyPEP.

X. Garantizar que el Registro Civil coloque la causa primaria de muerte y la enfermedad asociada de VIH.

XI. Todas las demás que se contemplen en las leyes en la materia.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Disponibilidad presupuestaria

Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprobada para tal fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO. Derogación tacita

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán, a los 25 días del mes de marzo de 2026.

DIP. CLARA PAOLA ROSALES MONTIEL

Integrante de la Fracción Legislativa del Partido

Movimiento Regeneración Nacional en la LXIV

Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán

SE ADHIEREN A LA PRESENTE:

DIP. JOSÉ J. BUSTILLOS MEDINA

DIP. IZEL FALLA URIBE

DIP. ROSANA J. COUGH CHAN

DIP. LARISSA ACOSTA ESCALANTE

DIP. EDITH G. TRUJEGUE JIMÉNEZ¹⁶